

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE MAYO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
56/2011	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 38 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
23 DE MAYO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 52 ordinaria, celebrada el martes veintiuno de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no

hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.

Continuamos. Dé cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2011.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 1890/2009 Y 1922/2009.

SEGUNDO. EN EL TEMA DE CONTRADICCIÓN DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS RUBROS Y TEXTOS QUEDARON ANOTADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, Y

TERCERO. REMÍTANSE DE INMEDIATO LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN ÍNTEGRA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Doy la palabra al señor Ministro ponente, don Sergio Armando Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, someto a la elevada consideración de ustedes un nuevo proyecto relativo a la Contradicción de Tesis 56/2011, entre las tesis sustentadas por las dos Salas de esta Suprema Corte.

Debo recordar a ustedes que en sesión del jueves dos de agosto del año pasado se discutió el proyecto que inicialmente presenté, del cual se hizo cargo y ahora se lo agradezco mucho a la señora Ministra Luna Ramos.

En aquella sesión se aprobaron por unanimidad de nueve votos los temas formales, y por seis votos a favor de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, y tres en contra que fueron de los Ministros Aguirre, Pardo y Aguilar Morales, se determinó que sí existe la contradicción de tesis entre las Salas.

Sin embargo, dado que en dicha sesión surgieron opiniones en el sentido de que debe aprovecharse el tema de este asunto para abordar otros relacionados, por mayoría de cinco votos de los Ministros Cossío, Luna, Franco, Zaldívar y Presidente Silva Meza, se acordó retirar el asunto para que se presentara otro en donde se hiciera cargo del estudio de los temas que afloraron, relativo a si las personas morales tienen o no derechos humanos, y si cuentan o no con el derecho humano a la protección de sus datos personales.

En ese sentido presento hoy una nueva propuesta conforme a la cual todo tipo de personas físicas o morales, colectivas o jurídicas, como se les llama también y no sólo los individuos o personas físicas gozan de la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano ha sido parte; por lo

que las personas morales, colectivas o jurídicas cuentan con el derecho humano relativo a la protección de sus datos personales.

Asimismo, en este nuevo proyecto concluyo que la información y documentación de índole privada, generada por los particulares o los auditores de las Auditorías Ambientales Voluntarias y que es entregada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es de carácter público.

Hasta aquí señor Presidente la presentación, no sin antes recordar a ustedes que los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, ya fueron objeto de votación y aprobación por este Pleno en aquella sesión del dos de agosto de dos mil doce. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Efectivamente, como nos recuerda el señor Ministro ponente, estos Considerandos a los que ha hecho referencia han quedado votados de manera definitiva; de esta suerte, entramos ahora todos al análisis de la propuesta y estudio que se hace previo de fondo en el Considerando Sexto, el cual someto a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. En algún momento, hace ya algunos años, yo sostuve el criterio que tiene el Pleno; sin embargo, posteriormente, se han venido dando una serie de cambios tanto en temas constitucionales como en la emisión de algunos ordenamientos y con motivo de esos cambios, yo también cambié de posición. Cuando se discutió aquí en el Tribunal Pleno los temas de transparencia y acceso a la información en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2009, que se falló en la sesión de dos de julio del dos mil doce, insisto, cambié a un criterio como el que ahora tiene el proyecto. Las razones que a

mí me llevaron a este cambio son las siguientes: Creo que lo que el artículo 6° establece es un derecho de acceso a la información muy amplio para efectos de que los ciudadanos conozcamos la información que tienen las autoridades públicas; por un lado, y desde ahí evidentemente como un presupuesto para un correcto y completo ejercicio de la democracia; también tiene este artículo 6° una calificación de la máxima transparencia posible. En consecuencia, a lo que se discutió, insisto, el dos de julio del año pasado, yo creo que la información que tienen las autoridades públicas de los particulares, también es una información pública, creo que la única manera en la cual las autoridades pueden no entregar esa información se sustenta en dos elementos: 1. En la reserva que hubiera establecido la propia autoridad por razones previstas en la Ley de Acceso a la Información; y por otro lado, cuando se trate de datos personales en términos de lo que prevé el artículo 17 de la Constitución, creo que si en los archivos de las autoridades hay información de cualquier tipo, esta información es pública e insisto, se reserva, esa es una posibilidad, siempre de manera temporal, siempre bajo condiciones específicas o se protegen los datos, éstos siempre por estas mismas razones; consecuentemente, no estoy de acuerdo con la primera premisa del proyecto. Ahora, en cuanto a la segunda, y es una pregunta muy importante que plantea el proyecto del señor Ministro Valls, ¿tienen las personas morales un derecho a la protección de sus datos personales? Mi respuesta conforme a los criterios que se extraen de nuestra propia Constitución y que es el estándar además internacional que tribunales regionales, o tribunales internacionales adoptan, yo creo que son, no porque no sean obligatorios estos criterios; desde luego, eso lo tengo muy claro, simple y sencillamente porque coincido con la posición de estos órganos, es que las personas morales no tienen un derecho fundamental a la protección de sus datos personales que es la segunda de las premisas del muy interesante proyecto que nos pone a nuestra

consideración el señor Ministro Valls. Consecuentemente, y resumiendo mi posición para votar en contra, por una parte, creo, que la información privada que está en manos de las autoridades públicas, es pública, salvo que las propias autoridades decidan reservarla, o respecto de ellas exista una condición de protección de datos personales; si la autoridad está frente a una persona moral, como considero que la protección de datos personales no es un derecho fundamental predicable de las personas morales en este mismo caso concreto, creo que la única condición delimitante es la propia responsabilidad de la autoridad en reservar por los períodos convenientes y con la justificación adecuada esa información para efectos de que la misma no sea entregada a las solicitudes que se hagan. Por estas dos razones señor Presidente, que insisto, están elaborados en otros proyectos, en unos asuntos de Sala que se fallaron también recientemente, estoy en contra del proyecto, creo que la información es pública, salvo que esté reservada o pueda ser, insisto, protegida por datos personales, cuestión que por lo demás a mi juicio no es posible reconocerle a las personas morales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo con todo respeto no comparto la postura del Ministro Cossío, yo comparto la postura del proyecto; a mí me parece que las personas particulares, sean ellas personas físicas o personas morales, que se ven obligadas a entregar información por un acto de molestia de la autoridad para verificar el cumplimiento de alguna obligación que establezca alguna ley, no debe ser agraviada por un cambio en la naturaleza de los datos que en esencia son particulares; es decir, está cumpliendo con un mandato de la autoridad para una verificación del cumplimiento de una obligación,

y por ese mero acto de cumplir con esa obligación de verificación, se transforma la naturaleza de su información, de privada de cuando estaba en posesión del particular a pública, cuando se le entrega para cumplir con una obligación de verificación.

Yo creo que la naturaleza mantiene el mismo carácter, independientemente de quién sea el poseedor de esa información; la información es propiedad de la persona, y repito, ya sea persona física o persona moral, hay muchos casos de información: estructura de costos de una empresa, estrategia de ventas, que son datos que deben de conservarse como parte del patrimonio de esa persona moral, y no meramente por entregarlos, insisto, para que la autoridad verifique que está cumpliendo con una obligación, cambie la naturaleza de esa información a información pública.

En ese sentido, yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo no coincido con el proyecto en el tratamiento que se hace en los conceptos que se utilizan para proponer la respuesta o la solución a esta contradicción de tesis; reconozco que es un tema muy importante que desde luego destaca especialmente ante las reformas constitucionales y de la Ley de Amparo, pero que de alguna manera puede enfrentarse, como ya se ha hecho, con las disposiciones previas en esta materia.

Yo creo que si bien puedo coincidir en algunas de las conclusiones, el tratamiento para mí no puede enfocarse desde el punto que se hace en la propuesta.

Como parte indispensable para la solución de la contradicción, puedo convenir que en el caso la protección de los datos personales que tutela el orden constitucional impacta positivamente a las personas morales, de forma que los datos propios de éstas, de su ámbito, digamos privado, puedan quedar salvaguardadas en principio; sin embargo, creo que en el desarrollo de esa conclusión, no puede, no debe incluirse, como parece hacer el proyecto, la referencia al derecho a la intimidad y su contraste con la interpretación literal que se busca imprimir al artículo 1º constitucional, como medio para justificar la extensión de los derechos fundamentales a las personas morales.

Pensaría que la presencia del tema, una vez puesto en el contexto del caso, y para efecto de un pronunciamiento convincente por parte de este Alto Tribunal, que pudiera servir de parámetro en decisiones subsecuentes, exigiría una interpretación amplia de esos derechos fundamentales, en concordancia con lo que hoy dispone el texto constitucional, y es que la referencia al derecho a la intimidad, frente a la interpretación del artículo 1º constitucional, para desprender que los derechos fundamentales que tutela el sistema son extendibles a toda persona, por la simple derivación letrista de no distingo entre personas físicas y morales, no atiende, desde mi perspectiva, a una interpretación adecuada.

Como se ha afirmado en otros casos por este Tribunal, en la Segunda Sala, con la cual coincido, la titularidad y eficacia de los derechos fundamentales, en la dimensión de las personas morales, se encuentra limitado a su ámbito u objeto connatural de desarrollo; de tal modo que operan sólo en tanto son compatibles con ello,

pero de modo alguno pueden extenderse con la misma intensidad y alcance que se pregona respecto de las personas físicas, justamente esa postura en parte fue la que sostuvimos en el criterio de la Segunda Sala, que aquí contiene, adoptado en el Amparo en Revisión 1922/2009, donde se precisó que –y esto creo que para mí es muy ilustrativo– el concepto de datos personales, al menos en los términos de la Ley de Transparencia Federal, no puede hacerse extensivo para el caso de las personas morales, pero eso – y esto debo resaltarlo– de ninguna manera obsta para que se entienda que las personas jurídicas como las personas físicas no tienen un cúmulo de información confidencial que sólo ellas tienen derecho a decidir si la hacen o no pública, la autodeterminación informativa, de conformidad con la garantía de protección a la privacidad del artículo 16 constitucional, así como en términos del artículo 6º, fracción II de la Norma Suprema, al establecer que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Conforme a esa idea, se estimó que a pesar de que el concepto de datos personales no puede hacerse extensible de manera semejante a la persona física, ello no exime que parte de la información de cierta persona moral no exija ser reservada, porque sobre ese contenido de los datos, prevalece también una tutela concreta; llegado el caso y como adelantaba, podría coincidir en que en el caso –como se propone– en la conclusión, pero no con las consideraciones por donde transita el proyecto, ya que a las personas morales en abstracto les está reconocido constitucionalmente un ámbito de protección de su información frente a terceros, que no deriva propiamente del derecho a la intimidad, como se plantea, porque éste no es compatible, sino más bien del principio de seguridad jurídica, o en todo caso, el de privacidad e incluso el de legalidad. Por eso –reitero– es

innecesario hacer mención al derecho a la intimidad, ni siquiera por su derivación o no, que en este caso, no es el que prevalecería a mí entender.

En otro asunto, también de la Segunda Sala, el Amparo en Revisión 880/2005, en el que por cierto fue ponente la señora Ministra Luna Ramos, se dijo que las personas jurídicas se consideran titulares únicamente de aquellos derechos que sean compatibles con su naturaleza, y en la medida en que según su esencia le sean aplicables, considerando que sus distintos fines y su obvia diferencia con el ser humano, justifica un trato jurídico desigual, en este sentido, se dijo, deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios y complementarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Las personas jurídicas no gozan de los derechos fundamentales que presupongan características intrínsecas o naturales del ser humano, como el cuerpo y los bienes espirituales, necesariamente ligados al hombre, de lo cual deriva que las personas jurídicas en cuanto ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, no sean titulares del derecho a la intimidad, en todo caso, los individuos que componen ese tipo de asociaciones, ellos son quienes se encuentran protegidos por ese derecho. Con esa base, se señaló en la Segunda Sala: este Tribunal encuentra que la Constitución reconoce en favor de las empresas, un ámbito concreto de protección derivado del principio de seguridad jurídica y con carácter instrumental del derecho a la intimidad de los individuos que la componen, lo que da lugar a que tengan un derecho constitucional de protección a sus papeles en orden a evitar molestias e intromisiones injustificadas y excesivas de los poderes públicos. En otras palabras, el reconocimiento del derecho de protección a los papeles de la empresa y el derecho a no soportar

molestias excesivas en ese ámbito, por razones de seguridad jurídica, no significa que exista una equiparación entre el contenido del derecho referido a la persona física y el atribuido a la persona jurídica, no hay un parámetro de relación, tratándose de personas morales, de una intimidad o derecho a una intimidad.

Por eso, yo considero que el tratamiento como se está haciendo desde ese punto de vista, no es exactamente el que debe hacerse tratándose de personas morales, sino más con mayor aproximación como yo estoy de acuerdo, como lo trató en estos dos precedentes que mencioné, la Segunda Sala en los casos concretos.

Por otro lado y sólo reiterando de alguna manera lo que ya creo comentó el Ministro Cossío —con lo que estoy de acuerdo— debo recordar que el punto en contradicción se circunscribió enteramente a la necesidad de definir el carácter de la documentación derivada de las auditorías ambientales en posesión de la autoridad. Éste es un punto importante. No estamos discutiendo aquí si la ley es o no correcta o inconstitucional o no. La ley establece este parámetro y el parámetro es que conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que busca como objeto la protección del acceso del gobernado a la información en posesión del ente estatal y que reconocen que es pública toda la información que posea el Estado, con independencia de su origen y contenido que obtenga en ejercicio de su misión pública; es decir, en este rubro principalmente con el ánimo de dotar eficacia al acceso a la información y a la rendición de cuentas, el Legislador determinó clasificar la información de acuerdo a su posesión identificando como pública toda aquella que estuviera en su posición. Este diseño interpretativo proyectado a toda información en atención a su posesión, no implica, sin embargo, que por consecuencia ésta

deba ser divulgable o disponible de manera automática al particular.

La propia ley señala que el acceso se realizará en los propios términos que ahí se dispongan, para lo cual identifica por exclusión a la información o disposición pública inmediata y si se vale la expresión de aquella reservada y confidencial. Es pues, esa distinción lo que incluso justificaría con mayor entendimiento — desde mi punto de vista— que siendo pública toda la información, en su acceso debe cuidarse o protegerse aquella que puede clasificarse como reservada o confidencial tocando precisamente a la autoridad, por disposición de la ley, verificar esa circunstancia.

Por ello, no comparto las consideraciones del proyecto y no estoy conforme con su conclusión final. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Continúa a discusión. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, lo cierto es que la importancia del asunto es evidente, a propósito de un tema de información pública privada, en relación con las visitas ambientales y tal cual viene diseñado el proyecto que muy amablemente somete a la consideración de este Tribunal Pleno del señor Ministro ponente, parece útil, necesario y un presupuesto fundamental de él, definir el tema de los derechos humanos y si éste alcanza o no a las personas morales, un tema ampliamente debatido, cuya dirección hoy resulta necesaria, la orientación que en este sentido se tome, si es que será el presupuesto de la solución final, será fundamental en las decisiones de los tribunales que tienen todos los días que resolver este tipo de cuestionamientos. A diferencia de lo que ha sido mi costumbre, hoy me permitiría si ustedes así lo aceptan, dar

lectura a las ideas que he generado en relación al tema y por ello demostrar mi no conformidad con la solución propuesta en el proyecto.

En relación con él si bien comparto algunas de las ideas y conclusiones de esta propuesta de resolución, de manera respetuosa, me permito afirmar que no coincido con la afirmación general de que las personas morales son sujetos de protección de los derechos humanos y de ahí la conclusión final, ello por las siguientes razones: En primer lugar, esa afirmación resultaría contraria a la finalidad de la reforma constitucional en esta materia, puesto que ello respondió a la observancia de diversos instrumentos que el Estado mexicano suscribió, en los que se destacaba como premisa fundamental la dignidad del ser humano y no la de otros sujetos o ficciones jurídicas; en segundo lugar, porque ante lo señalado en el artículo 1° constitucional, relativo a que todas las personas gozarán de los derechos humanos, provoca entonces que esta Suprema Corte de Justicia deba pronunciarse ante la laguna legislativa; ello con la finalidad de evitar cualquier confusión de los órganos jurisdiccionales y orientarlos sobre el tema, mediante la precisión conducente en el sentido de que los derechos humanos contienen derechos fundamentales o derechos públicos subjetivos, cuyo término es el que afirmo se debe emplear en la medida en que —según la esencia y naturaleza de las personas morales— le resulte aplicable por su propia naturaleza.

Quiero demostrar lo anterior sometiendo a ustedes los siguientes argumentos: 1. El diez de junio de dos mil once se reformó la Constitución Federal con la finalidad de atender a la recomendación generalizada de organismos nacionales e internacionales, en el sentido de incorporar los derechos humanos al sistema constitucional de manera plena y clara, concretamente en el artículo 1°, se dice: “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

de los que el Estado mexicano sea parte”; respecto del concepto de persona, siempre será importante determinar cuál es el significado que se utiliza en el texto constitucional, toda vez que de ello derivará el contenido y alcance de esta previsión para resolver —entre otros— el problema planteado respecto de la información pública o privada que contienen éstas. 2. El Legislador consideró útil utilizar el concepto de “persona” por ser éste mucho más amplio que el de individuo, relacionándolo directamente con el ser humano; de ahí deriva que el concepto de derechos humanos a que hace referencia la Constitución, es inherente a la vida, a la libertad, y principalmente, a la dignidad humana.

En este tenor, es cierto que en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional se establece que las normas de derechos humanos deberán interpretarse de tal forma que favorezcan la protección más amplia a las personas; sin embargo, esto no puede llegar al extremo de atribuir al concepto “persona” un significado tan amplio que incluya a hacer eso a entidades diferentes al ser humano, toda vez que se llegaría a la conclusión de que las personas tienen derechos humanos, lo cual —para mí— es un contrasentido porque éstos últimos, como se ha mencionado, derivan necesariamente de la naturaleza de un ser vivo, y de su dignidad.

De acuerdo con ello, no considero correcta la interpretación que se realiza en el proyecto al señalar que el numeral 1° de la Carta Magna preceptúa que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, entre los que se encuentra el referido en el citado artículo 6 en el que el Estado mexicano sea parte; es decir, porque este artículo dispone que todas las personas y no sólo los individuos o personas físicas, gozarán de la protección de esos derechos y de las garantías para su protección, y concluye que por tanto, le son aplicables tanto a las personas físicas o morales, colectivas y jurídicas.

Como lo he mencionado, se puede decir que en la Constitución se reconocen los derechos humanos a favor de las personas físicas; sin embargo, tratándose de personas morales o jurídicas, aquellos serán denominados como derechos fundamentales o derechos públicos subjetivos en la medida en que sean compatibles, según su esencia y su naturaleza.

Lo anterior no sólo lo digo yo, se corrobora si se toma en cuenta el Dictamen del Senado de la República elaborado respecto del artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Federal, en el que el cambio de término de individuo por el de persona tenía —entre otros sentidos— el de poder incorporar a las personas morales, aun cuando ello no se trasladó en la redacción, al sistema de protección de todos aquellos derechos que les resultaran compatibles; la parte relativa de dicho Dictamen, aprobada por la Cámara de Senadores, dijo: Primero. Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de origen, es el adecuado; entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad; y en los casos en que ello sea aplicable, debe ampliarse a las personas jurídicas.

En conclusión, me parece técnicamente incorrecto señalar que las personas morales tienen derechos humanos, lo cierto es que en estos casos, se deberá hacer referencia a derechos fundamentales o derechos públicos subjetivos, y lo serán todos aquellos que siendo derechos humanos, resulten compatibles de acuerdo con su esencia de ficción jurídica.

En razón de ello, y partiendo de la idea de la dignidad, considerando que este es un atributo del ser humano, termino por

concluir que la información que se tenga a cargo de las personas morales en materia de derechos ambientales, es por consecuencia, pública, y solo se rige por las propias limitaciones que la ley de la materia ha dado en cuanto a la confidencialidad y reserva de estos datos, en tanto puedan perjudicar la buena marcha de la ficción jurídica, y no equivalerlos a un tema de dignidad que solo es propia y exclusiva de los seres vivos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Tengo que posicionarme sobre varias cosas que se han dicho aquí. Primero, sobre si las personas morales o personas jurídicas tienen derechos humanos, más allá de un debate teórico, filosófico, creo que tenemos que ver la lógica sistémica de nuestra Constitución.

La Constitución mexicana, antes de la reforma de junio de dos mil once, establecía un concepto de garantías individuales, concepto completamente antitécnico porque llamaba “garantía” al derecho por garantizar, la garantía en su caso, era el juicio de amparo, y las garantías individuales técnicamente eran derechos fundamentales.

Cuando viene la reforma en materia de derechos humanos, quizás lo correcto técnicamente era hablar de derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y derechos humanos previstos en tratados internacionales. Pero el Constituyente quiso tomar el concepto de “derecho humano”, y al tomar el concepto de “derecho humano”, incluye en él los derechos fundamentales, porque la Constitución no creo que haya establecido un concepto ético, moral o antropológico de los derechos humanos, que sería un retroceso al quitar protección constitucional a los derechos de las personas

morales, que en última instancia son entidades de personas físicas, organizadas, y que son centros de imputación jurídica.

Entonces, ¿las personas morales son titulares de derechos humanos establecidos en la Constitución? Por supuesto que sí, para mí no hay la menor duda, ¿las personas morales son titulares de derechos humanos establecidos en tratados internacionales? Aquí en algún tipo de derecho sigue habiendo debate en la doctrina y en las sentencias de carácter internacional, pero creo que la tendencia es a decir que sí, claro, habrá ciertos derechos que son inherentes a la persona humana, física, y no a las personas morales, pero de aquí no se sigue que no sean titulares de derechos humanos.

Entonces, si entendemos nosotros el concepto de “derecho humano” como es recogido en la Constitución, me parece que decir que las personas morales no son titulares de derechos humanos, querría decir que ya no gozan entre otras cosas por ejemplo, de la protección del amparo, porque el amparo procede por violación a derechos humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales, y me parecería una conclusión extraordinariamente grave que yo no puedo obviamente suscribir. Entonces, me parece que las personas morales, las personas jurídicas, sí son titulares de derechos humanos en este concepto de derecho fundamental que establece la Constitución.

Ahora, esto no significa que sean titulares de todos los derechos humanos que tienen las personas físicas, obviamente, ni modo que una persona moral tenga derecho a decidir sobre el espaciamiento y número de los hijos, por ejemplo, obvio que no, hay que ver cada caso, y creo que este es el punto que se presenta en la hipótesis del proyecto que estamos analizando.

Nos dice el proyecto: “Las personas morales son titulares de derechos humanos”. Estoy completamente de acuerdo. Segunda cuestión, con independencia de esto: “Son titulares de datos personales sí o no”. Puede uno determinar que las personas morales no son titulares de datos personales y no obstante sí ser titulares de derechos humanos en lo general. Yo he sostenido, y reitero el día de hoy, que en mi opinión, las personas morales, tal como está establecido el sistema en nuestra Constitución, no son propiamente titulares de datos personales, pero sí gozan de una protección similar a cierta información que es confidencial, aunque no sea propiamente un dato personal, y esta información no es lo mismo que la información reservada a que se refiere la Ley de Transparencia o a la que se refiere el artículo 6º, del segundo párrafo, fracción I, porque la fracción I dice: “Que toda información en posición de cualquier autoridad –simplifico- es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en términos de las leyes”. Hasta aquí diríamos: Todo lo que tienen las autoridades es pública, salvo que esté reservada, pero la reserva es en ciertas condiciones y por cierto tiempo, pero la fracción II, dice: “La información a que se refiere la vida privada y los datos personales, será protegida en términos y con las excepciones que fijan las leyes”. Y el artículo 16, segundo párrafo dice: “Que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales”.

De tal suerte que, en mi opinión, las personas morales tienen derecho a la protección de su información que se asemeja a estos datos personales como confidencial, no como reservada, y por ello también he sostenido en otros debates que, en mi opinión, por ejemplo, la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es inconstitucional al establecer que los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario y fiduciario u otro considerado como tal por una

disposición legal, son información reservada y no confidencial, porque esto quisiera decir que pasado el plazo que marca la ley o la prórroga, se tendrían que divulgar.

De tal suerte que yo estimo que sí hay esta protección similar a la que tendría una persona física con los datos personales, y que esta información habrá alguna que es confidencial cuando se asemeja a los datos personales y otra que será simplemente reservada.

En tercer lugar. ¿Qué sucede con la información en el caso concreto que tiene la autoridad? Creo, o al menos desde mi punto de vista, que el artículo 6º nos establece que toda esta información es pública, pero el hecho de que sea pública no quiere decir que sea divulgable; un dato personal de una persona física que tenga la autoridad, en general es una información pública, pero no se puede revelar porque es información confidencial.

De tal manera que, en mi opinión, y en esto aunque con otra lógica argumentativa, pero me acerco mucho a la postura de la Segunda Sala y la que acaba de sostener el Ministro Luis María Aguilar, en mi opinión, la información que se tiene en el caso que nos ocupa es pública; sin embargo, puede haber cierta información que es confidencial y no puede ser revelada en ningún momento, y otra, que es reservada y que puede estar sujeta a las situaciones que marca la ley y a la temporalidad, etcétera.

Podemos encontrar distintas maneras de tratar de diferenciar cuando una información es pública, cuando es confidencial, cuando es reservada, pero no creo que el tema de la contradicción necesariamente nos obligue a llegar a tanto, y no sé incluso si es conveniente, pero a mí me parece que como una primera aproximación podría hacer distinguir aquello que tiene estrictamente un contenido ambiental, ya sea de manera directa o

indirecta; aquella información que dieron las empresas y que tiene una consecuencia ambiental me parece que es pública en atención también no sólo a la publicidad sino en atención también al derecho al medio ambiente sano al que tienen todas las personas y al que está en la comunidad, el derecho a ser informados también; y a partir de aquí podríamos analizar después qué información es confidencial equiparándose a los datos personales y cuál es simplemente reservada. Esto lo tendrá que hacer –en mi opinión– el operador, el aplicador de la norma, porque como son cuestiones donde en muchas situaciones tenemos casos frontera, me parece muy complicado, si no es que hasta imposible, que lo pudiéramos definir en esta instancia.

Entonces, resumiendo mi postura, que es contraria al final a lo que sostiene el proyecto, aunque tengo muchos puntos de coincidencia: Primero. Estimo que las personas jurídicas o morales sí son titulares de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Segundo. Que no son titulares de datos personales, pero que sí gozan de una protección de ciertos datos que se asimilan y que son confidenciales. Tercero. Que la información que se tiene en razón de estas auditorías es pública, pero no toda es divulgable. Será pública aquella que tiene que ver con un interés del medio ambiente, habrá otra que será confidencial y habrá otra que será reservada.

Este es mi planteamiento, entiendo que el tema es sumamente complejo y que además pues hay a veces diferencias muy sutiles, pero curiosamente en este tema creo que las sutilezas sí son importantes porque si algo es confidencial o es reservado es distinto, si es público o es privado es distinto, porque si la información que tienen estas entidades de los particulares es en principio privada, entonces la carga de la prueba de que es pública es para la autoridad; entonces, si partimos de la base que en

principio es pública y que en principio lo ambientable o lo que tiene una consecuencia ambiental, puede ser divulgado, ya le corresponderá al particular demostrar que esto no es así porque aquí está el derecho a la información, la transparencia y también el derecho a un medio ambiente sano y sustentable. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. No se trata de insistir, simplemente de fijar bien lo que quizá no alcancé a expresar en mi intervención anterior. Mi contradicción con el proyecto va en función de la manera en que se arriba a la conclusión de por qué determinada información de carácter ambiental relacionada con el funcionamiento de una persona moral no debe ser considerada como pública, y lo digo precisamente porque el desarrollo del proyecto pasa primordialmente por el tema de los derechos humanos y a partir de la homologación que hace respecto del derecho que corresponde a las personas morales es que concluye que se trata de un tema de protección de derechos personales; por tanto, un derecho humano, y en ese sentido aplicable a las personas morales, y por tanto su conclusión de la misma naturaleza.

Yo prefiero ver las cosas, no como aquí se ha planteado, que las personas morales tienen derechos humanos y que en ciertos casos no operan, yo preferiría decir que tienen derechos fundamentales y serán todos aquellos que les resulten compatibles con su naturaleza.

Quiero precisar en este sentido: Existe un derecho a la intimidad, un derecho a la libertad deambulatoria, un derecho a la libertad de

creencias, y todas éstas no casan con el tema de una persona moral; no podemos hablar que la persona moral tenga derecho a ejercer una profesión o tenga derecho a dedicarse a la actividad que le resulte más atractiva, ni mucho menos que pueda tener un derecho a deambular o que la expresión de las ideas, mucho menos un tema de asociación o que tenga derecho a poseer armas; estas cuestiones todas surgen en torno a la persona y muchas de ellas desde luego que son entera y exclusivamente de la persona, y me estoy refiriendo a la persona humana, como esta persona también tiene derecho a la intimidad, a no tener que revelar cuestiones propias de su persona, sus creencias, sus preferencias, su religión, todo esto es lo que se protege en la Constitución.

Y esto ¿cómo —digamos— se relaciona con una persona moral? Pues parece difícil, sacando un balance general de los derechos humanos, pues resulta que son muy pocos o residuales los que les corresponden a las personas morales y en todos aquellos en que pudiera haber una correspondencia, yo preferiría, como siempre lo he dicho, hablar de un derecho fundamental que les da la seguridad jurídica necesaria para desarrollar actividades en un entorno como lo es el que genera el Estado mexicano y que delinea a través de su Constitución y en este sentido estoy plenamente convencido de que los derechos fundamentales que atañen a las personas morales, no pasan por el derecho a la intimidad, ni a la protección de sus datos personales, más allá los datos de una persona moral tienen que ser necesariamente públicos precisamente por ello el dato de publicidad en su constitución existe al alcance de todos.

Y en esa medida quisiera insistir, no soy retardatario ni retrogrado en este sentido como para suponer, y no lo digo porque se me hubiera dicho, no lo digo porque se me hubiera dicho sino porque se dice que la evolución de las ideas nos ha llevado a entender

esta magnitud, es evidentemente la compatibilidad de uno y otro derecho el que determine y justifica lo que hay y yo simplemente creo que la información que está en poder de la autoridad respecto de una persona moral en cuanto a una visita de carácter ambiental, está al alcance de quien la necesite consultar en tanto ésta cumpla con las finalidades de la ley y esa será precisamente la medida de su derecho pero no tanto asociar que ésta puede ser pública o privada en función de su relación con el derecho humano a la protección de los datos personales, pues insisto, los datos personales —por así decirlo— de la persona física, son esencialmente diferentes y creo que hasta incompatibles con los de la ficción jurídica a la que conocemos como persona moral.

En esa manera de entender, creo que no habría una diferencia tan absoluta con lo que se acaba de exponer respecto de la evolución y reconocimiento que hoy se debe dar a las personas morales, sólo difiero de llegar a una conclusión como lo es la que correspondería a la información pública o privada de las personas morales apoyada en un tema de protección de datos personales, sí propios, exclusivos y muy protegibles para las personas físicas, ese es el punto señor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Continúa a discusión. Tiene la palabra el señor Ministro don Fernando Franco González Salas, por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo esencialmente vendría de acuerdo con el proyecto, de hecho he compartido el sentido en algunos asuntos que ya hemos discutido en la Segunda Sala, y a mí me parece que aquí estamos abordando un tema de la mayor relevancia, porque por primera vez –hasta donde yo recuerdo- en el Pleno estamos viendo esta situación que nos genera el nuevo modelo constitucional de derechos humanos frente a las personas morales o personas jurídicas, y yo he sido del criterio, en la Sala hasta ahora, manifestando claramente que creo que es un tema que va a ser sujeto a muchas revisiones, tanto personales como creo por este Tribunal Constitucional, por lo que implican.

A mí me parece que el diseño, evidentemente se hizo fundamentalmente para la persona humana física, inclusive los trabajos legislativos subrayaron que aquí se rescataba la dignidad de la persona humana, consecuentemente podría darse esa lectura, yo no la comparto del todo, porque creo que es la misma situación que se presentó con las garantías individuales, eran garantías individuales; sin embargo, pues se aceptó a lo largo del tiempo que también eventualmente protegían a las personas jurídicas, a las personas morales y se les dio carta de naturalización en ese sentido, abarcaban las dos cosas.

Aquí yo creo –y ha sido mi posición- que efectivamente hay derechos humanos que exclusivamente, por su propia naturaleza, protegen a la persona física pero hay otros que sin duda –en mi opinión- se desdoblán en su protección, porque lo que subyace es un principio de protección también a las personas jurídicas o públicas, y que en este caso y cuando estamos en presencia de ello lógicamente deben proteger también a la persona jurídica. Hasta donde yo he podido leer resoluciones sobre todo de la Corte Europea y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tratado de revolver este problema, y lo han enfrentado, y lo aceptan en sus trabajos que es complicado, han tratado de resolverlo bajo

el argumento de que efectivamente se constituyen de personas físicas pero que además los planteamientos los hacen personas físicas en representación de las personas morales.

A mí me parece, y ahí yo establecería una reserva sobre ciertas afirmaciones del proyecto que no, por lo menos yo no estoy en aptitud todavía de hacer afirmaciones generales y categóricas, me parece que hay un sinnúmero de circunstancias que vamos a ir enfrentando, que van a ir modelando cómo los derechos humanos, lo que hoy llama la Constitución –y eso es indiscutible- derechos humanos, también protegen, además de la persona física, a las personas morales o jurídicas, tenemos personas morales públicas y tenemos personas morales privadas, dentro de las personas morales privadas hay regímenes jurídicos que protegen de manera especial algunas de ellas, entre otras lo que aquí se ha señalado: el secreto fiscal, el secreto industrial, es evidente que es una protección que deriva también del propio marco constitucional.

Consecuentemente, yo, en este momento me quedo en esta posición; es decir, los derechos humanos, así llamados en la Constitución, por supuesto son también derechos fundamentales en cuanto establecen una protección fundamental, hay que ver, conforme a la naturaleza de la persona, sus objetivos y finalidades en qué medida protege también a la persona moral que es el caso concreto, consecuentemente por eso dije que estoy yo en principio de acuerdo con lo esencial del proyecto, a mí me parece –a diferencia de otras opiniones- que las personas morales también por un desdoblamiento del concepto “dato personal” también tienen datos que se equiparan a los datos personales que son los protegidos directamente por el derecho que establece el artículo 16 constitucional, consecuentemente creo que también en ese ámbito se les debe aplicar el mismo sistema de protección constitucional, hay datos de personas jurídicas que constitucionalmente deben estar protegidos, no temporalmente, sino en tanto pueden entenderse como datos que son inherentes a su propia naturaleza y

objeto, y que consecuentemente debe estar, por ejemplo, se decía lo de las obligaciones, cuando los particulares al cumplimiento de obligaciones le dan información. Efectivamente, pero yo creo que ahí hay la protección también al dato personal de la persona que está involucrada, pero les pongo un ejemplo en donde ya no es tan claro y ha habido debates. Las personas morales, jurídicas; es decir, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que atienden los servicios de seguridad social, en donde es evidente que las características son diferentes, y que reciben una serie de información en cumplimiento de obligaciones, pero no nada más así, por ejemplo las que prestan servicios médicos, evidentemente tendrán un expediente del paciente ¿eso es información pública?

¿En sentido estricto protegen los datos personales de la persona, pueden ser manejados libremente, pueden ser manejados simplemente eliminando el nombre? En fin, una serie de problemas que yo creo que tenemos que contemplar con cuidado, e insisto, creo que en éste como en otros casos, lo que tenemos que contemplar son las características especiales del asunto.

Bajo este marco de reflexiones, insisto, todavía sujetas en mi caso a que sigo reflexionando de cuál es la mejor forma de enfocar, pero sí convencido de que es evidente que lo que conocemos como derechos humanos o que nuestra Constitución califica como derechos humanos, sí protegen también a las personas morales o jurídicas en aquellos casos en que conforme a su, insisto, naturaleza, objetivo y funciones, le son aplicables.

Consecuentemente en este caso estoy en esa lógica y creo que habrá datos de las personas morales, de las empresas que deben equipararse al dato personal y ser protegidos en el marco constitucional y legal que corresponde. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Fernando Franco. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias Ministro Presidente. Bueno, aquí se han dividido básicamente las exposiciones de los señores Ministros en dos partes. Yo prácticamente comparto la de aquellos Ministros que se han manifestado, porque el derecho fundamental o los derechos fundamentales, así llamados, porque podríamos decir bueno ¿las personas morales tienen derechos humanos? vamos a hablar de derechos fundamentales.

Pienso que esto es más bien una cuestión de carácter conceptual que obviamente no implica que sea propia únicamente de los seres humanos, más bien es distintiva, pienso, entre las cualidades de la norma, si ésta está positivizada o no, si es de fuente internacional o de fuente interna, pero de manera alguna significa que sean exclusivos, como ya lo han manifestado algunos de mis compañeros, de las personas físicas, de los seres humanos.

Las personas morales, sí, como lo dijo el Ministro Pérez Dayán, representan una ficción, pero que tienen el carácter de persona, sin duda; que son sujetos de derecho, sin duda; que si bien no son los mismos que el de una persona física estos derechos fundamentales, como todos ellos hablando de estos derechos humanos, sí requieren indiscutiblemente de protección como entes ficticios, independientemente de sus integrantes, por ejemplo podríamos decir que no cuentan con el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al debido proceso, y en materia de la intimidad, por ejemplo tratándose del secreto industrial, quizá como algunos de mis compañeros y yo compartimos esto, han dicho, no exactamente tienen los mismos derechos humanos por supuesto o los derechos fundamentales, pero sí le son aplicables a ellos dentro de esta ficción.

Por otra parte, también se han referido al tema ya de la contradicción de tesis. ¿Cuál es el tema de la contradicción de tesis? Independientemente de este tema tan importante, tan

trascendente que ya lo dijo el Ministro Franco, vamos a ir caminando sobre el tema y a la mejor en este momento no podríamos hacer afirmaciones categóricas sobre este tema de derechos fundamentales, pero iremos caminando sobre esa situación, el artículo 1º no distingue, dice: Todas las personas, no distingue si son físicas o morales, son sujetos de derecho y en esa tesitura son protegidas o están protegidas por estos derechos fundamentales.

Y qué bueno que el Ministro Pérez Dayán aclaró en su última intervención porque yo me había quedado con otra sensación de su exposición y así él también compartió verdaderamente este punto de vista.

¿Cuál es el tema en esta contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Salas? Que yo adelanto, estoy de acuerdo con el criterio de la Primera Sala. Es o no de carácter pública la información y documentación de índole privada generada por un particular o su auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria concluida y tramitada conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y que se encuentra en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por haberle sido entregada por el propio particular.

Y sí, efectivamente este proyecto se hace cargo de otro tema importantísimo, si las personas morales son sujetas de protección de sus datos personales para efectos del derecho de acceso a la información.

La Primera Sala, contrario al criterio de la Segunda -criterio que yo comparto- consideró que sólo la información de naturaleza ambiental derivada de las mencionadas auditorías es pública, y no así la información privada por su origen o por su contenido de quien esta persona moral optó por ser auditada, ya sea de índole administrativa, comercial o industrial, y que ésta última es de carácter confidencial; toda vez que si bien obra en poder de la

autoridad ambiental porque fue obviamente la persona moral quien optó por esta auditoría y por auditarse y tiene esta información la autoridad ambiental, no tiene que ver con su gestión pública, ni con el medio ambiente sino que es el referente al ámbito propio y al ámbito privado de la persona moral, de esta empresa auditada, por lo que no puede, el público en general, tener acceso a esta información.

Yo comparto este criterio, la Segunda Sala por contra estimó que es pública, tanto la información de naturaleza ambiental como la de índole privada derivada de estas auditorías ambientales de que se trata, por el solo hecho de obrar en poder de la autoridad, aunque cabe señalar que reconoció que dicha información pública tiene un contenido difundible medio ambiental y no uno confidencial, bienes y funcionamiento privado de la empresa.

Yo comparto la posición de la Primera Sala, -insisto- aunque desde luego la Segunda Sala tiene argumentos también muy importantes sobre el criterio externo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. La presente contradicción fijó su punto como ya lo ha referido hace un momento la señora Ministra en una sola situación. Hay mucha coincidencia en los criterios de la Primera y la Segunda Salas; en realidad la única diferencia y la razón por la que se fijó el punto de contradicción y en su momento fue muy discutido si había o no contradicción de tesis, era porque en realidad las dos Salas coincidían en que no había que dar esa información solicitada durante la visita, o sea, se genera una visita a una empresa para saber si cumple o no con las normas de derecho ambiental,

autogenerada en ocasiones, otras por la propia autoridad ordenadora.

El caso es de que en esa visita se entrega documentación por parte de la empresa a la autoridad, y se genera por un particular una solicitud para tener información respecto de esa documentación que la empresa entregó a la autoridad; tanto la Primera como la Segunda Salas dijimos que no había que entregar esa información, la única diferencia que tuvimos en esta contradicción fue el estimar si esa documentación generada por el particular y entregada a la autoridad tenía o no el carácter de público o de privado. La Segunda Sala dijo que era pública y la Primera Sala dijo que era privada, ahí se generó el punto de contradicción.

Entonces, con base en eso hay que resolver dos cuestiones que el proyecto del señor Ministro Valls marca de manera diferenciada. La primera es: Como quien en un momento dado otorgó la información era una persona moral, la primera pregunta es: ¿Las personas morales tienen derecho a que les sean respetados los derechos humanos establecidos en la Constitución sí o no? Y la segunda es: ¿Hay o no la obligación de otorgar esa información y si ésta tiene el carácter de pública o de privada? Entonces, sobre esa base, respecto de la primera conclusión manifestaré cuál es mi punto de vista.

La primera conclusión es: ¿Las personas morales tienen o no derecho a que se respeten los derechos humanos? Yo quisiera mencionarles que esta es una discusión antiquísima, desde que salió la Ley de Amparo de 1936, se suscitó una discusión muy similar ¿Por qué razón? Porque se decía, entonces, qué garantías individuales estaban referidas al individuo, y el individuo era una persona física, no una persona moral; entonces, esta discusión es muy antigua, desde entonces se presentó y se llegó a la conclusión, actualmente, ya totalmente superada e inadvertida, en

la que se dijo que sí estaban comprendidas las personas morales dentro de lo que implicaba el respeto a las garantías individuales; y ahora, como se cambió la terminología en la Constitución a partir de la reforma de 2011, en la que se dice: “Que todos los mexicanos tendremos derecho a que se nos respeten los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”. Entonces, resurge nuevamente la discusión y se vuelve a decir: ¡Ah! pero se está refiriendo exclusivamente a derechos humanos y si se trata de derechos humanos, nada más están referidos a la personas, y las personas morales son una ficción, y por tanto, no puede entenderse que se estén respetando derechos humanos de una persona que no es una persona humana, sino es una ficción creada por el derecho para ser centros de imputación de derechos y deberes; entonces, sobre esta base, lo que establezco de alguna manera, ya lo hemos dicho en algún criterio al que se refirió el Ministro Luis María Aguilar en la Segunda Sala, pero por principio de cuentas lo que diría es: En la reforma no hay ningún indicio, en la reforma de 2011, no hay ningún solo indicio del que se pueda derivar que las personas morales están privadas de que se respeten estos derechos en favor de ellas, en ninguna parte hay restricción alguna, donde se diga ¡ah! el Legislador ya no quiere que estos derechos se les reconozcan a personas morales ¡en ninguna parte! ¿Qué quiere decir? Que estamos en la misma situación de 1936, en la definición de individuo, ahora en la definición de persona física o persona moral; además, las personas morales como decíamos son una ficción jurídica, así lo ha entendido, incluso, la doctrina que nos dice muy claramente la Teoría Kelseniana, los deberes y derechos de una persona que se hace de manera colectiva, ya no son deberes y derechos de hombres individuales, en tanto conducta humana regulada, pero son los estatutos de aquella, los que deben determinar quién o quiénes de los individuos que la integran deben cumplir o ejercer tales deberes y derechos; sostiene, que lo que se denomina

patrimonio de una persona jurídica, es un patrimonio de hombres que la constituyen, por esto no puede usar o disponer libremente de él sino con arreglo a las prescripciones estatutarias de aquella; entonces, es una persona moral que está integrada ¿por quién? Por personas físicas, que serán tutelados a través de la tutela de las personas morales.

Por otra parte, yo quisiera mencionar que la propia Constitución, la propia Constitución, establece el reconocimiento de muchos derechos que se consideran ahora o se denominan ahora como humanos a favor de las personas morales, y nada más para muestra, unos ejemplos, el artículo 25 de la Constitución, nos dice en su párrafo uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete ocho, dice: “La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritario o exclusivamente a los trabajadores”. Aquí se está reconociendo ciertos derechos a favor de personas morales; en el artículo 27 constitucional, en el párrafo sexto igual, dice: “En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso y el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones”. Luego, nos dice además en la fracción I, del párrafo noveno. “Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas; que quiere esto decir, que está reconociendo el derecho de propiedad, para quién, para sociedades; es decir, para personas morales.

Luego dice la fracción IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la

extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener una propiedad de tierras dedicadas a las actividades agrícolas.

La fracción VI. Los Estados y el Distrito Federal lo mismo que los Municipios de toda la República tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios. Se reconoce la personalidad jurídica de núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

El artículo 34, también está refiriéndonos, les voy a leer la parte, pero a los partidos políticos, cómo qué, como personas morales.

El 41, igualmente, está estableciendo cierto régimen para ellas.

Y el 23 de la Constitución, también está refiriéndose a otra persona moral que son los sindicatos, donde les está reconociendo también ciertos derechos; entonces de alguna manera, yo considero que la propia Constitución, primero, no está estableciendo restricción alguna; segundo, está reconociendo expresamente que este tipo de personas, de alguna manera, están teniendo la posibilidad de que se les reconozcan estos derechos, de manera expresa lo está determinando; y por otro lado, no podemos dejar de soslayar que como lo dice la doctrina, las personas morales están constituidas por personas físicas, quienes la integran son personas físicas; ahora, no podemos olvidar otra cosa, el Código Civil nos dice, en su artículo 25. Son personas morales, y nos da un listado; dice el 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; y las personas morales, bueno, va dando una serie de reglamentaciones en relación con las personas morales y de los derechos que son reconocidos por parte de ellas; sobre esta base, yo creo que la

añeja discusión, que vuelve aflorar, es prácticamente en el mismo sentido que anteriormente, y creo que la idea fundamental es que se siguen respetando estos derechos, que si bien se habla de la dignidad humana, que si bien se dice que es en respeto de ellos, sí, pero, al final de cuentas, quiere decir que si las personas morales están integradas por personas físicas en lo que a ellas atañe como integradas, precisamente por personas físicas, pues tienen derecho a que se les reconozca lo que ahora en la Constitución se llama o se denominan “derechos humanos” que van en la medida en que le son aplicables, el debido proceso, ya lo señalaban, la garantía de audiencia, el respeto a la propiedad, el respeto a las posesiones, el respeto a sus derechos; entonces son tan factibles de ser respetados para una persona física, como para una persona moral; esto por lo que hace a la primera parte del proyecto del señor Ministro Valls; la otra parte ya es la centrada a la discusión de qué se entiende por esto, si se trata de un documento público o no; yo aquí quisiera externar, ya de alguna manera la Segunda Sala había señalado en los precedentes a que hizo alusión el señor Ministro Luis María Aguilar, que la Segunda Sala definió que esto es una información pública; pero la verdad es que no es una definición en la que la Segunda Sala haya hecho una interpretación de algún artículo, no, simple y sencillamente trajimos a colación lo que dice el artículo 6º, fracción I, de la Constitución, por qué se define que la información, podremos decir particular, generada por un particular y que se entrega a la autoridad tiene el carácter de público, porque el artículo 6º, fracción I, de la Constitución así lo establece, dice: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal, municipal, es pública; o sea, lo está diciendo la Constitución; o sea, esa información es pública en automático; ahora, el hecho, y además yo agregaría, y ahí sí sería cuestión de interpretación, que se genera y que se entrega a la autoridad, en uso de sus facultades; es decir, está llevando a cabo una investigación a través de una visita, de una auditoría, está

ejerciendo sus facultades, en uso de esas facultades se hace llegar, por parte del particular, la información que sea requerida; porque tampoco podemos decir toda la información que les llegue es pública, cuando puede ser información de carácter particular; entonces, en uso y ejercicio de sus facultades es pública, la Constitución así lo define; ahora, pasamos al siguiente punto ¿Esa información es difundible? Esa es la siguiente pregunta: Esa información es difundible ¿sí o no? Aquí ya tenemos la respuesta en dos situaciones a las que ya el Ministro Cossío y los demás Ministros que se han manifestado en contra del proyecto en esta parte coinciden en ello, y dicen: No es difundible ¿Por qué razón? Porque hay tres situaciones que lo impiden, por principio de cuentas, el artículo 16 de la Constitución, que de alguna manera establece en uno de sus párrafos la protección a los datos personales; ahora, la protección a los datos personales, no estamos hablando de los datos de la persona en el acta de nacimiento, pero si podemos hablar de datos personales de la persona moral, que el acta de nacimiento de la persona física equivale al acta constitutiva de la persona moral, que en un momento dado, el comportamiento de las actitudes de la persona moral, cómo se desarrolla su trabajo, para qué lo desarrolla, cuáles son las formas en que en un momento dado lleva a cabo la función industrial a que se refiere, bueno, pues esto es parte de los datos personales de la persona moral y que en mi opinión, están protegidos por el artículo 16 constitucional.

Por otro lado, tenemos también las limitantes, que se establecen en el artículo 6°, que son determinar si se trata de una información reservada o se trata de una información confidencial, entonces, aquí la idea fundamental es ¿Es información pública? Sí, porque se entregó precisamente durante una auditoría, donde la autoridad en uso de sus facultades, la solicitó, ya la tiene dentro de su expediente público, porque es un expediente público, ya la tiene

dentro de la información que como autoridad requirió y ahora le corresponde ¿Esa información es pública? En mi opinión sí, en términos del artículo 6º, fracción I de la Constitución, ahora ¿Esta información es difundible? Yo digo no, porque están las limitantes a las que nos hemos referido. En mi opinión, lo que habían mencionado algunos de los señores Ministros era “reservada”, hay el problema de que se reserva por una temporalidad limitada y quizás esto puede traer como consecuencia que pasado el tiempo tengan la obligación de ponerla a la vista, yo diría: Pues a lo mejor ésta ni siquiera es reservada, ésta está en todo caso protegida por el artículo 16, porque aquí estamos hablando de lo que decía el Ministro Cossío “protección de datos personales” ¿De quién? De la empresa, de la persona moral que establecen secretos industriales, cómo lleva a cabo la elaboración de sus productos, que evidentemente la competencia estaría feliz de saber cómo lo hace, pero eso es lo que en un momento dado en mi opinión, está protegida por el artículo 16 constitucional, entonces, la segunda parte es: Sí es pública pero no es difundible ¿Por qué no es difundible? Porque están las limitantes establecidas por el 16 y por el artículo 6º de la propia Constitución y reglamentados de alguna manera por la Ley Federal de Acceso a la Información. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si señor Ministro Presidente. Yo les agradezco mucho a mis compañeros, compañeras, todas las aportaciones tan importantes que hemos recibido respecto de la consulta que sometí a la consideración de ustedes. Es un tema novedoso, es un tema que deriva de las últimas y trascendentes reformas constitucionales que hemos tenido, es la primera vez que lo estamos tratando en este Pleno,

por lo que yo le quiero pedir, señor Presidente, creo que el único que falta por manifestar su posicionamiento es usted, precisamente, y el Ministro Pardo, que no pudo asistir por estar en una comisión oficial. Yo le pediría –decía– que dejáramos el tema para la próxima sesión, en donde escuchemos el posicionamiento de ustedes dos, del señor Ministro Mario Pardo y de usted y entonces yo hacer una recapitulación antes de que votemos el tema, si usted lo autoriza, le solicito que se actúe de esa manera. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, así lo haremos, el tiempo lo propicia señor Ministro, y sobre todo la ausencia, como dice, está en una comisión oficial el Ministro Pardo Rebolledo. Continuaremos pues el debate y probablemente votación de este asunto el próximo lunes, a la sesión ordinaria a la cual los estoy convocando en este momento, en este lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)